

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **0020**

Fecha: 11 JULIO 2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004 2013 00395	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ARNALDO ENRIQUE FRAGOZO ROMERO	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA ADMINISTRATIVA	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA MEDIDAS CAUTELARES	08/07/2022	
20001 33 33 004 2015 00024	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CECILIA ARENAS DIAZ	NACION-MIN. EDUCACION-SEC. DE EDUCACION MPAL.	Auto niega mandamiento ejecutivo AUTO NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO.	08/07/2022	
20001 33 33 004 2018 00217	Acción de Reparación Directa	JOSE FRANCISCO CARRASCAL CONTRERAS	HOSPITAL HELI MORENO BLANCO Y OTROS	Auto resuelve adición providencia AUTO RESUELVE ADICIONAR EL AUTO ADMISORIO DE FECHA 17 DE JUNIO DE 2022.	08/07/2022	
20001 33 33 004 2018 00241	Acción de Reparación Directa	FEDERICO ALFONSO PEREZ SANCHEZ	NACION-MIN. DEFENSA Y OTROS	Auto Acepta Llamamiento en Garantía AUTO ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTIA.	08/07/2022	
20001 33 33 004 2018 00439	Ejecutivo	JOSE RICARDO MARQUEZ CORONEL	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	Auto que Aprueba Costas AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.	08/07/2022	
20001 33 33 004 2018 00439	Ejecutivo	JOSE RICARDO MARQUEZ CORONEL	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA EMBARGO.	08/07/2022	
20001 33 33 004 2018 00446	Ejecutivo	NANCY CECILIA MENDOZA CHARRYS	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL-UGPP	Auto ordenar enviar proceso AUTO ORDENA ENVIAR PROCESAO A LA CONTADORA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.	08/07/2022	
20001 33 33 004 2019 00061	Acción de Reparación Directa	JORGE MARIO GUTIERREZ VELASCO	NACION-MIN. DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA CORRER TRASLADO.	08/07/2022	
20001 33 33 003 2019 00184	Ejecutivo	BOREALES S.A.S.	EJERCITO NACIONAL	Auto termina proceso por Pago TERMINA PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN.	08/07/2022	
20001 33 33 004 2022 00059	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JHON JAIRO ROMERO ORTIZ	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA.	08/07/2022	
20001 33 33 004 2022 00061	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARELYS ESTHER CASTRILLO DIAZ	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA.	08/07/2022	
20001 33 33 004 2022 00062	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA DUBIS DIAZ ACOSTA	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA.	08/07/2022	
20001 33 33 004 2022 00063	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARILUZ MONSALVO OSPINO	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA.	08/07/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004 2022 00064	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA EDITH ARIAS PASSO	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA.	08/07/2022	
20001 33 33 004 2022 00065	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DAMARIS MANOSALVA RINCON	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	08/07/2022	
20001 33 33 004 2022 00066	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARMEN CECILIA ALTAMAR PADILLA	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE LA DEMANDA.	08/07/2022	
20001 33 33 004 2022 00068	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ ANGELA ARRIETA ARTETA	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	08/07/2022	
20001 33 33 004 2022 00070	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARMEN ROSARIO MARQUEZ MARTINEZ	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	08/07/2022	
20001 33 33 004 2022 00071	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FEDERMAN CARO ROJAS	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA.	08/07/2022	
20001 33 33 004 2022 00072	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GEORGINA BATISTA BARRANCO	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	08/07/2022	
20001 33 33 004 2022 00073	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NELLYS ELENA - RINCON MUÑOS	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	08/07/2022	
20001 33 33 004 2022 00074	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA DEL CARMEN GARCIA TORRES	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	08/07/2022	
20001 33 33 004 2022 00076	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FREDIS ANTONIO RAMOS MARTINEZ	NACION-CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA.	08/07/2022	
20001 33 33 004 2022 00080	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MIRIAM BARRAZA MEJIA	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	08/07/2022	
20001 33 33 004 2022 00081	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YANETH RUBIELA ALTAMAR ESCOBAR	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	08/07/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004 2022 00082	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AURA VENECIA CHARRY	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA.	08/07/2022	
20001 33 33 004 2022 00083	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EBIS MORENO MONTES	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA.	08/07/2022	
20001 33 33 004 2022 00084	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	IGNACIO - SILVA VILLAREAL	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA.	08/07/2022	
20001 33 33 004 2022 00085	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NANCY VITELMA SEPULVEDA MENDOZA	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	08/07/2022	
20001 33 33 004 2022 00087	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WBER ORLANDO DIAZ CHICO	NACION-MIN. DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	08/07/2022	
20001 33 33 004 2022 00088	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GUSTAVO ADOLFO GOMEZ ZAMBRANO	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	08/07/2022	
20001 33 33 004 2022 00089	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA BEATRIZ MARTINEZ TOSCANO	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	08/07/2022	
20001 33 33 004 2022 00090	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARILSA VILLALVA DIAZ	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	08/07/2022	
20001 33 33 004 2022 00092	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MILAGROS CHEDRAVI LARIOS	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	08/07/2022	
20001 33 33 004 2022 00093	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MILAGROS MARIA REBOLLEDO MEJIA	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA.	08/07/2022	
20001 33 33 004 2022 00094	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CIELO ESTER ROMERO HENAO	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA.	08/07/2022	
20001 33 33 004 2022 00095	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANAJOAQUINA TORRENEGRA CANTILLO	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA.	08/07/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004 2022 00096	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ARELIS MARIA MARTINEZ MEDINA	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	08/07/2022	
20001 33 33 004 2022 00097	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROSMERY - ORELLANO ARIZA	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	08/07/2022	
20001 33 33 004 2022 00098	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WALTER TORRES BANDERA	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	08/07/2022	
20001 33 33 004 2022 00103	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CECILIA IBETH BEJARANO GARCIA	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA.	08/07/2022	
20001 33 33 004 2022 00109	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN - BALCASNEGRAS MEZA	NACION-MIN. DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	08/07/2022	
20001 33 33 004 2022 00110	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OSCAR ARMANDO MARTINEZ GARCIA	HOSPITAL INMACULADA CONCEPCION DE CHIMICHAGUA	Auto inadmite demanda AUTO ORDENA READECUAR LA DEMANDA.	08/07/2022	
20001 33 33 004 2022 00113	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DANIEL ARGOTE GONZALEZ	MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI	Auto admite demanda AUTO ADMISORIO.	08/07/2022	
20001 33 33 004 2022 00116	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELODIA - RAMOS DE CASTRO	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	08/07/2022	
20001 33 33 004 2022 00119	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JIMBRY CHICA CARRERA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA.	08/07/2022	
20001 33 33 004 2022 00123	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARMEN YALENY RINCON HERNANDEZ	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	08/07/2022	
20001 33 33 004 2022 00124	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GEINER SANCHEZ PALOMINO Y OTROS	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	08/07/2022	
20001 33 33 004 2022 00125	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OSCAR JOSE - TORRES GUZMAN	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	08/07/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004 2022 00128	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	IBETH LORENA MALDONADO GALEANO	HOSPITAL JORGE ISAAC RINCON TORRES	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA.	08/07/2022	
20001 33 33 004 2022 00129	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS CARLOS - DIAZ MAYA	NACION-RAMA JUDICIAL	Auto declara impedimento AUTO DECLARA IMPEDIMENTO Y ORDENA ENVIAR AL JUZGADO TRANSITORIO.	08/07/2022	
20001-33 33 004 2022 00131	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLADYS STELLA LOZANO SALAZAR	NACION-RAMA JUDICIAL	Auto declara impedimento AUTO DECLARA IMPEDIMENTO Y ORDENA ENVIAR AL JUZGADO TRANSITORIO.	08/07/2022	
20001 33 33 004 2022 00135	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ASTRID ROCIO GALESO MORALES	NACION-RAMA JUDICIAL	Auto declara impedimento AUTO DECLARA IMPEDIMENTO Y ORDENA REMITIR AL JUZGADO TRANSITORIO.	08/07/2022	
20001 33 33 004 2022 00136	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARMEN CECILIA AHUMADA LOPEZ	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	08/07/2022	
20001 33 33 004 2022 00137	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JORGE - RAMOS LOPEZ	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	08/07/2022	
20001 33 33 004 2022 00138	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LOURDES ELVIRA MUEGUES BAQUERO	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	08/07/2022	
20001 33 33 004 2022 00141	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OMARIS SILVA BASTIDAS	NACION.MINEDUCACION-FOMAG	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	08/07/2022	
20001 33 33 004 2022 00142	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SAID AVENDAÑO MORA	NACION.MINEDUCACION-FOMAG	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	08/07/2022	
20001 33 33 004 2022 00143	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PABLO AGUIRRE JIMENEZ	NACION.MINEDUCACION-FOMAG	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	08/07/2022	
20001 33 33 004 2022 00144	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RAFAEL EMILIANO MOLINA ROMERO	NACION.MINEDUCACION-FOMAG	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	08/07/2022	
20001 33 33 004 2022 00146	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALFREDO MANUEL SIERRA PLATA	NACION.MINEDUCACION-FOMAG	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	08/07/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004 2022 00148	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDITH CECILIA OROZCO CANTILLO	POLICIA NACIONAL	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	08/07/2022	
20001 33 33 004 2022 00151	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ORTELIO PALACIO NUÑEZ	NACION.MINEDUCACION-FOMAG	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	08/07/2022	
20001 33 33 004 2022 00152	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WILSON - CARCAMO ROJAS	NACION.MINEDUCACION-FOMAG	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	08/07/2022	
20001 33 33 004 2022 00153	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALIRIS MONTERO	NACION.MINEDUCACION-FOMAG	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA	08/07/2022	
20001 33 33 004 2022 00155	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	KAREN YULIETH MARRIAGA CANTILLO	POLICIA NACIONAL	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	08/07/2022	
20001 33 33 004 2022 00156	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YORGIA DEL CARMEN MENDOZA DURAN	NACION.MINEDUCACION-FOMAG	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	08/07/2022	
20001 33 33 004 2022 00157	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BEATRIZ TARAZONA JEREZ	NACION.MINEDUCACION-FOMAG	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	08/07/2022	
20001 33 33 004 2022 00159	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDUARDO SERRANO BARRAZA	DIRECCIÓN EJECUTIVA RAMA JUDICIAL	Auto declara impedimento AUTO DECLARA IMPEDIMENTO Y ORDENA REMITIR AL JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO.	08/07/2022	
20001 33 33 004 2022 00160	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ABEL ANTONIO ARIZA SUAREZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA.	08/07/2022	
20001 33 33 004 2022 00161	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OTONIEL AUGUSTO MALO	NACION.MINEDUCACION-FOMAG	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	08/07/2022	
20001 33 33 004 2022 00163	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EUNICE ESTHER SANGUINO GUZMAN	NACION.MINEDUCACION-FOMAG	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	08/07/2022	
20001 33 33 004 2022 00164	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ISABEL BEATRIZ VAALERA SOCARRAS	NACION.MINEDUCACION-FOMAG	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	08/07/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA
EN LA FECH/ 11 JULIO 2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

ANA MARIA OCHOA TORRES
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2.022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ARNALDO ENRIQUE FRAGOZO ROMERO.
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2013-00395-01

I.-ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre el embargo y retención de dineros que la parte demandada NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL identificada con NIT No. 800.165.854-3, tenga en las entidades financieras relacionadas en el escrito petitorio, debiendo aplicar primeramente sobre los recursos propios, si no existen o fueren insuficientes, sobre recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones, si estos no fueren suficientes o no existieren, entonces se aplicará sobre las rentas y recursos pertenecientes al presupuesto general de la nación, por encontrarse este asunto inmerso en las excepciones al principio de inembargabilidad, al tratarse de la ejecución de una sentencia judicial plenamente ejecutoriada. El embargo y retención de los dineros que por concepto de destinación al pago de sentencias judiciales y conciliaciones gire el MINISTERIO DE JUSTICIA a la parte demandada NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL identificada con Nit No. 800.165.854-3. Igualmente, de conformidad con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, solicita oficiar por el medio técnico de comunicación disponible a las entidades receptoras de los oficios, indicándoles el fundamento legal de procedencia de dichas medidas y las sanciones que acarrea la inobservancia de la orden impartida, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 y 594 del Código General del Proceso.

II.-CONSIDERACIONES

La petición de embargo ubica al demandante en una de las tres (3) excepciones al principio de inembargabilidad de los dineros públicos. Regla de inembargabilidad del parágrafo del artículo 594 del CGP que no reviste un carácter absoluto, dado que allí se evidencia la existencia de excepciones previstas en la ley para que sea operante la medida cautelar, no obstante su carácter de inembargable.

La Corte Constitucional al efectuar un estudio de constitucionalidad de la norma en comento, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. **Éstas son:**

- (1) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas¹.
- (2) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.²

¹ C-546 de 1992

² En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonen), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer

(3) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible³

En este caso está por medio el cumplimiento de una sentencia judicial proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, donde reconocen acreencias laborales, la cual goza de una protección especial, evento en el que la aplicación simple y llana de la prohibición de embargar recursos del Presupuesto General de la Nación y los recursos de la seguridad social, torna inocuos los derechos reconocidos, en contravía de los pilares fundantes de un Estado Social de Derecho previsto en la Constitución Política de 1991.

Al respecto, la Sección Segunda del Consejo de Estado, en providencia del 21 de julio de 2017, en donde se estudiaba una petición de medida cautelar, consistente en el embargo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, precisó que tanto la legislación vigente, como la jurisprudencia de la Corte Constitucional, prevén que la regla de inembargabilidad de los recursos públicos, debe ceder ante la satisfacción de obligaciones de estirpe laboral, contenidas en una sentencia judicial, eventos en los cuales se puede acudir ante el juez administrativo para perseguir su pago, siempre y cuando la deudora no hubiese adoptado las medidas para satisfacerlos en los términos del artículo 192 del CPACA o 177 del CCA, según corresponda; en efecto, señaló el Consejo de Estado:

"() En suma, tanto la legislación vigente como la jurisprudencia constitucional que la ha depurado establecen que, no obstante el principio de inembargabilidad de los recursos públicos sirve de base para el desarrollo del Estado social de derecho, su aplicación cede cuando de satisfacer ciertas obligaciones se trata, puntualmente si estas son de estirpe laboral, se derivan de sentencias judiciales o constan en títulos emanados de la Administración.

Por ello, en el evento de acudir ante un juez de la República para perseguir el pago de esa gama de créditos, los recursos del presupuesto general podrán sustraerse del patrimonio de la Nación, en igual medida a otros bienes preliminarmente inembargables, cuando la entidad deudora no haya adoptado las medidas necesarias para satisfacerlos en los términos de los artículos 192 del CPACA o 177 del CCA, según corresponda, salvo cuando el crédito sea de naturaleza contractual, caso en el que se aplicarán los términos del contrato (...).

En conclusión, frente a eventos relacionados con la satisfacción de créditos u obligaciones de carácter laboral, así como aquellos derivados de contratos estatales y los reconocidos en fallos judiciales, el principio general de inembargabilidad de los recursos públicos pierde su supremacía, pues su afectación es necesaria para hacer efectivos otros principios de orden fundamental como la igualdad, la dignidad humana y el derecho al trabajo, cuya garantía también corre por cuenta del Estado (..)⁴

De igual forma, la Sección Tercera del Consejo de Estado en providencia del 23 de noviembre de 2017, señaló en cuanto a la aplicación del principio de inembargabilidad que ampara los bienes, las rentas y los derechos que componen el Presupuesto General de la Nación, particularmente en el escenario de incumplimiento de una sentencia judicial, lo siguiente:

"(...) Como se ve, si bien el principio de inembargabilidad ampara los bienes, las rentas y los derechos que componen el presupuesto general de la Nación, el mismo no es una garantía de aplicación incondicional y absoluta, pues, cuando el juez observe que el funcionario competente no desplegó las conductas tendientes a pagar una sentencia dentro del plazo legal establecido para tal efecto, bien puede decretar las órdenes de embargo que considere

lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos

³ La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

⁴ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda - Subsección B. Exp.: 08001-23- 31-000-2007-00112-02 (3679-2014). Consejero Sustanciador: Dr. Carmelo Perdomo Cuéter. Medio de control: Proceso ejecutivo.

necesarias conforme a la ley para garantizar el respeto por los derechos reconocidos a terceros en la respectiva sentencia (..)

No se pierde de vista que el escenario al que alude el decreto 111 de 1996 es el de las sentencias proferidas por un juez de lo contencioso administrativo, pues es el único facultado por la Constitución y la ley para imponer condenas al Estado, de ahí que la excepción al principio de inembargabilidad sólo se pueda entender respecto de las sentencias proferidas por dicha jurisdicción, ...”⁵

Criterio reiterado por la Sección Primera del Consejo de Estado en sentencia del 15 de diciembre de 2017, en donde, en sede de acción de tutela, señaló la obligatoriedad del precedente fijado por la Corte Constitucional en tratándose de la aplicabilidad de las excepciones al principio general de inembargabilidad de los recursos públicos:

“ (..) De conformidad con lo analizado en precedencia, la Sala considera que el Juzgado al denegar el embargo de los dineros depositados en la cuenta de Fondos Especiales, los cuales hacen parte del presupuesto general de la Nación, para respaldar el pago de obligaciones laborales reconocidas en una sentencia judicial, no sólo desconoció el precedente jurisprudencial sentado por la Corte Constitucional en relación con el principio de inembargabilidad de los recursos públicos y sus excepciones, sino que también incurrió en un defecto sustantivo por indebida interpretación del artículo 594 del CGP, lo que implica la vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia del actor. Lo anterior, habida cuenta de que como se ha insistido a lo largo de esta sentencia, la prohibición de embargo de los recursos públicos siempre ha estado presente en nuestro ordenamiento jurídico y ha sido declarada exequible por la Corte Constitucional, la cual ha indicado de manera reiterada, pacífica y uniforme cómo deben ser interpretadas las disposiciones que contienen esta regla y ha fijado las excepciones a la misma...”⁶

Conforme a la jurisprudencia citada es posible la embargabilidad de los bienes y recursos que conforman el Presupuesto General de la Nación, las regalías y recurso de la seguridad social, cuando tal determinación sea necesaria a efectos de satisfacer ciertas obligaciones, particularmente cuando éstas son i) de contenido laboral, ii) se derivan de una sentencia judicial proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siempre y cuando el ejecutado no hubiese adoptado las medidas para satisfacerlos en los términos del artículo 192 del CPACA o 177 del CCA o, iii) consten en títulos emanados de la administración.

La obligación ejecutada tiene contenido laboral, y busca asegurar la ejecución por parte de la demandada el cumplimiento de la sentencias del 14 de diciembre de 2018 que así lo ordenó, configurándose una de las excepciones al principio de inembargabilidad.

Por lo anterior, la Conjuez del Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 306 y 431 del CGP,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la parte demandada NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL identificada con Nit No. 800.165.854-3, en las entidades financieras BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE BANCO DAVIVIENDA, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOMEVA, BANCO POPULAR, BANCO HSBC, debiendo aplicar primeramente sobre los recursos propios, si no existen o fueren insuficientes, sobre recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones, si estos no fueren suficientes o no existieren, entonces

⁵ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 88001-23-31-000-2001- 00028-01(58870)

⁶ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera. Consejera ponente: María Elizabeth García González. Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 05001-23-33-000-2017-01532-01 (AC)

se aplicará sobre las rentas y recursos pertenecientes al presupuesto general de la nación, por encontrarse este asunto inmerso en las excepciones al principio de inembargabilidad, al tratarse de la ejecución de una sentencia judicial plenamente ejecutoriada. Lítese la medida hasta la suma de por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$446.826.753). Líbrense los oficios por Secretaria.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de los dineros que por concepto de destinación al pago de sentencias judiciales y conciliaciones gire el MINISTERIO DE JUSTICIA a la parte demandada NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL identificada con Nit No. 800.165.854-3,

TERCERO: Hágase a las entidades mencionadas las prevenciones que señala el Artículo 593 numeral 4 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 10 ibídem, líbrense los oficios correspondientes, igualmente se les previene que al momento de girar los dineros, se gire la suma arriba anotada a órdenes de este Despacho a la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Notifíquese y cúmplase



Ruth Mercedes Castro Zuleta
Conjuez
Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 08 JUL 2022

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CECILIA ARENAS DÍAZ
DEMANDADO: FIDUPREVISORA SA - FOMAG
RADICADO: 20-001-33-33-004-2015-00024-00

REF: Auto niega mandamiento de pago

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud de mandamiento ejecutivo presentada por la señora CECILIA ARENAS DÍAZ, a través de apoderada judicial, contra la FIDUPREVISORA SA - FOMAG, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 422 del CGP, pueden demandarse ejecutivamente: *“las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

Por su parte, el artículo 430 del mismo estatuto señala: *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...”*

Ahora bien, la jurisprudencia civil y la doctrina, han clasificado de forma uniforme los requisitos necesarios para que exista título ejecutivo, en requisitos de forma y de fondo, de donde las condiciones formales se concretan en que el documento o documentos en que conste la obligación provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él, mientras que los requisitos de fondo se refieren a su contenido, es decir, que la obligación que se cobra sea clara, expresa y exigible.

En el presente asunto se solicita se libre mandamiento de pago a favor de la señora CECILIA ARENAS DÍAZ, a través de apoderado judicial y en contra de la FIDUPREVISORA SA - FOMAGA, por valor de \$173.536.498o en virtud de la condena contenida en la sentencia del 22 de mayo de 2017 proferida por este juzgado dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho originario de esta acción ejecutiva.

Con el fin verificar si la cuantía por la cual la parte ejecutante solicitó librar mandamiento de pago estaba acorde a los parámetros establecidos en la sentencia traída como título ejecutivo de recaudo, el Despacho mediante auto del 21 de enero del presente año, previo a librar el mandamiento de pago solicitado, solicitó a la Profesional Universitario G12 del Tribunal Administrativo del Cesar revisar la liquidación propuesta por la parte ejecutante en armonía con la mentada sentencia y

con la Resolución No. 00329 del 4 de mayo de 2017 a través de la cual la entidad accionada acató la condena impuesta.

En cumplimiento de lo anterior, la mentada profesional en oficio GJ 01682 del 15 de junio del presente año, informó que revisada la liquidación realizada por la parte actora encontró i) que la indexación y el capital tomado para liquidar los intereses es errado porque se incluyó unos factores salariales (prima de servicios, prima de antigüedad y bonificación mensual) que no fueron incluidos en la sentencia y ii) que los intereses se liquidan con una tasa fija de 0.0646% durante todos los meses y no conforme lo establecido en el parágrafo del artículo 192 del CPACA como lo ordenó la sentencia. Por consiguiente, realizó una nueva liquidación que arrojó los siguientes valores:

CAPITAL	-5.348.032.29
INTERESES DTF	499.983.78
INTERESES DE MORA	3.721.892.41
VALOR TOTAL A FAVOR DE LA ENTIDAD DEMANDADA	-1.126.156.10

De esta manera, como quiera que, en la liquidación remitida por la Profesional Universitaria G12 del Tribunal Administrativo del Cesar en reemplazo de la presentada por la parte ejecutante, se estableció que no existe ningún valor insoluto por pagar a cargo de la entidad accionada, encuentra el Despacho que la sentencia que se trae como título ejecutivo de recaudo no contiene una obligación exigible a favor de los ejecutantes. Por lo tanto, se negará el mandamiento de pago que se solicita.

En tal virtud, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar Cesar,

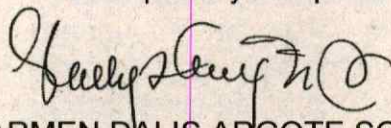
RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento ejecutivo solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta Providencia, archívese el expediente, previa anotación en el Sistema Informático pertinente

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 11 JUL 2022

Por anotación en ESTADO No 020
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



SC5780-58





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 08 JUL 2022

MEDIO DE CONTROL: REPRACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSÉ FRANCISCO CARRASCAL CONTRERAS Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL HELI MORENO BLANCO Y OTROS
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00217-00

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud de adición del auto que admitió la demanda de la referencia proferido el 17 de junio de esta anualidad, presentada de manera oportuna por el apoderado de la parte actora.

SOLICITUD DE ADICIÓN

El apoderado de la parte demandante solicitó se adicione el auto que admitió la demanda de la referencia proferido el 17 de junio de 2022, debido a que por error involuntario del Despacho se omitió incluir en el extremo demandado al DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL y a SALUD VIDA SA EPS, entidades que también son parte demandadas en este asunto.

CONSIDERACIONES.

El artículo 287 del Código General del Proceso, establece acerca de la adición de autos, lo siguiente:

"ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.."

Revisado el expediente, advierte el Despacho que es procedente adicionar el auto admisorio proferido dentro de este asunto para admitir la demanda contra el DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL y SALUD VIDA SA EPS, debido a que el medio de control de la referencia también se adelantó en contra de las citadas entidades. En consecuencia, se adicionará el auto proferido el 17 de junio de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar, Cesar,
RESUELVE

Primero: Adicional el auto admisorio de la demanda proferido el 17 de junio de 2022, en el sentido de ADMITIR la demanda presentada por los señores YULEIDA RUEDA LIDUEÑEZ, JOSÉ FRANCISCO CARRASCAL CONTRERAS, LUZ MARINA RUEDA LIDUEÑEZ, ERIKA FERNANDA MELO RUEDA, NARLY YULIANA MELO RUEDA, MARÍA ISABEL CARRASCAL RUEDA, JUAN CARLOS CARRASCAL RUEDA, JHON CARRASCAL RUEDA, EMMY SHANTHAL CABARCA MELO, DILAN JAVIER CABARCA MELO, MARIANGEL CLAVIJO CARRASCAL, JOSÉ FERNEL OCHOA RUEDAS, LUZ MERY OCHOA RUEDA, LUZ MARINA OCHOA RUEDA, ORLANDO JAVIER CABARCA GALVIS, YEISON EDUARDO CABARCAS GALVIS, RAFAEL CLAVIJO JIMÉNEZ en contra del Departamento del Cesar - Secretaría de Salud Departamental y Salud Vida SA EPS. En consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021¹, notifíquese personalmente al Departamento del Cesar - Secretaría de Salud Departamental y a Salud Vida SA EPS, a través de sus representantes legales o de quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y al Ministerio Público, conforme lo disponen los últimos incisos de la misma normatividad.

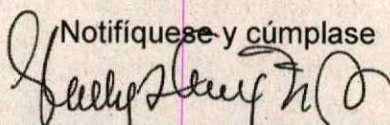
2°. Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

3°. Correr traslado a la parte demandada al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 87.

4°. Requerir a la parte demandada para que, con la contestación de la demanda, vía electrónica, allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38.

5° Se advierte a los sujetos procesales que deberán indicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica al correo j04admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

J4/CDAS/rop

11 JUL 2022

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 020
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.



SECRETARIO

¹ Ley 2080 de 2021. Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código. A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.



SC5780-58





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 08 JUL 2022

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: FEDERICO ALFONSO PÉREZ SÁNCHEZ y otros
DEMANDADO: NACIÓN – MIN DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y
otros
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00241-00

i. Vistos

Procede el despacho a pronunciarse sobre el llamamiento en garantía solicitado dentro del término legal, por el apoderado judicial de la entidad demandada CLÍNICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA SA.

ii. Solicitud

El apoderado judicial de la parte demandada CLÍNICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA SA, en memorial recibido el día 5 de julio de 2019, solicitó llamar en garantía a LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS, atendiendo a que entre esas entidades se celebró un contrato de seguros para amparar la responsabilidad civil extracontractual como consecuencia de daños a terceros ocasionados con el giro normal de la prestación de los servicios médicos y que se estaba vigente a la fecha de ocurrencia del presunto daño alegado en la demanda¹.

iii. Consideraciones

El artículo 255 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

"El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

"El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

"1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

"2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

"3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

"4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

¹ Archivo No. 24 del expediente digital

"El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen." (Sic para lo transcrito)

En el presente caso, se cumplen a cabalidad los requisitos exigido en el artículo 225 del CPACA, puesto que se está indicando el nombre de los llamados y el de sus representantes legales, su domicilio y finalmente los hechos y fundamentos en que basa su petición.

Además, es la oportunidad procesal para solicitarlos y el peticionario está legitimado para ello, con fundamento en el artículo 90 de la Constitución Nacional.

Finalmente, es procedente el llamamiento en garantía, habida cuenta que la parte llamante afirmó tener derecho legal o contractual de exigir a terceros la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de una posible sentencia condenatoria.

Reunidos como se encuentran los requisitos para que proceda el llamamiento en garantía, se accede a la petición formulada en la solicitud que lo contienen.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar,

iv. Resuelve:

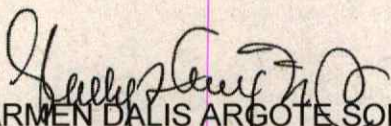
Primero: Aceptar el llamamiento en garantía que la CLÍNICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA SA le hace a LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Segundo: En consecuencia, cítese al proceso a LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS, a través de su representante legal o quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones y otórgueseles el término de quince (15) días para que intervenga dentro del mismo, el cual comenzará a correr a partir del vencimiento de los 2 días siguientes a la remisión de la notificación personal del presente auto, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquesele de conformidad con el numeral 2º del artículo 198 del C.P.A.C.A.

Tercero: Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

J4/CDAS/jdr

Valledupar, 11 JUL 2022
Por anotación en ESTADO No. 020
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 08 JUL 2022

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE RICARDO MÁRQUEZ CORONEL
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00439-00

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado de la parte ejecutante en folio que antecede, por ser procedente se,

RESUELVE.

Primero: Decretar el embargo del remanente existente o que llegare a existir en el proceso ejecutivo laboral promovido por EMERSON PADILLA JIMÉNEZ contra el MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ, que cursa en el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, bajo el número de radicación 2021-00275-00.

Limitase la medida hasta la suma de ciento dieciséis millones doscientos treinta mil trescientos cuarenta y nueve pesos con veintiséis centavos m/cte. (\$ 116.230.349.26), de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Procédase de conformidad con el artículo 466 del C.G.P., Líbrense los oficios correspondientes.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 11 JUL 2022

Por anotación en ESTADO No. 020
se notificó el auto anterior a las partes no fueron
personalmente.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

08 JUL 2022

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSÉ RICARDO MARQUEZ CORONEL
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00439-00

Visto el Informe Secretarial que antecede y por ajustarse a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P., apruébese en todas sus partes la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, por valor de once millones seiscientos ochenta y tres mil treinta y cinco pesos m/cte. (\$11.683.035)¹

A la cifra anterior se le adicionará a la suma de \$116.230.349.26 correspondiente a la liquidación del crédito establecida mediante auto del 23 de julio de 2021², para un total de \$127.913.384.26.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 11 JUL 2022
Por anotación en ESTADO No. 020
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



¹ F.57

² F.54



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 08 JUL 2022

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NANCY MENDOZA CHARRIS
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00446-00

Previo a resolver la excepción propuestas por la accionada que denominó, "Cumplimiento de sentencia judicial y pago", se ordena remitir el expediente a la Profesional Universitario, Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar, para que realice la liquidación del crédito en este asunto.

Lo anterior, con el fin de contar con los elementos de juicio suficientes para adoptar la decisión que en derecho corresponda en el presente caso.

Devuelto el expediente regrese al despacho para dictar la providencia que corresponde.

Cumplase.

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 11 JUL 2022

J4/CDAS/rop

Por anotación en ESTADO No. 020
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



SC5780-58





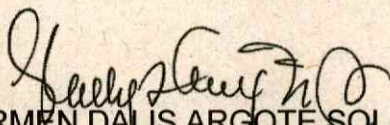
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 08 JUL 2022

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JORGE MARIO GUTIÉRREZ VELASCO
DEMANDADO: NACIÓN – MIN DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00061-00

Teniendo en cuenta que la parte ejecutante mediante memorial enviado por correo electrónico el día 30 de junio de 2022 presentó liquidación del crédito, el Despacho conforme lo ordena el numeral 2 del artículo 446 del CGP ordena que por secretaría se corra traslado a la parte ejecutada por el término de 3 días de acuerdo con el artículo 110 de la citada ley.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 11 JUL 2022

Por anotación en ESTADO No. 020
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



SC5780-58



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 08 JUL 2022

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JHON ALEJANDRO MESA PULGARIN
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-003-2019-00184-00

REF.: Auto termina proceso por pago

En memorial que antecede la parte ejecutante solicita la terminación del proceso ejecutivo de la referencia por pago total de la obligación.

Por ser procedente lo pedido y teniendo en cuenta la voluntad de la parte ejecutante, se accede a ello, y como consecuencia se dará por terminado el presente proceso y se dispone levantar las medidas cautelares decretadas en este asunto.

En razón a ello, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

Primero: Dese por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

Segundo: Como consecuencia, decrétese la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en el proceso.

Tercero: En firme esta providencia, archívese el expediente, previa anotación en el Sistema Informático pertinente.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 11 JUL 2022

Por anotación en ESTADO No. 020
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



SC5780-58





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

08 JUL 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JHON JAIRO ROMERO ORTIZ
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y
DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00059-00

Sería el caso ordenar el trámite correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por JHON JAIRO ROMERO ORTIZ, mediante apoderado judicial contra la NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, pero el Despacho advierte que debe ser inadmitido por las siguientes razones:

Las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto generado por la falta de respuesta a la petición presentada el día 28 de julio de 2021, mediante el cual se entiende negada la petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria generada por la no consignación oportuna de las cesantías de conformidad con la Ley 50 de 1990. Sin embargo, se observa que en el poder conferido al profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandante lo están facultando para que solicite la nulidad del acto administrativo ficto o presunto generado por la falta de respuesta a la petición presentada el día 29 de julio de 2021.

Lo anterior, evidencia una incongruencia respecto del acto administrativo que se menciona en el poder otorgado como a demandar con el que, en efecto, se demandó, contrariando así lo preceptuado en el artículo 74 del CGP que regula la clase y forma como se otorgan los poderes y para el caso de los especiales, expresa que en ellos los asuntos para los cuales se confieren deben estar determinados y claramente identificados, de modo tal que no puedan confundirse con otros.

En consecuencia se inadmitirá la demanda y se ordenará que la parte demandante subsane el defecto anotado dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la demanda, como lo establece el CPACA en su artículo 169.

Se advierte a la parte demandante que en caso de presentar escrito de subsanación, también deberá enviárselo de manera simultánea a la parte demandada, conforme al numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



SC5780-58

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 11 JUL 2022

Por anotación en ESTADO No. 020
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 08 JUL 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARELBIS ESTHER CASTRILLO DÍAZ
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y
DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00061-00

Sería el caso ordenar el trámite correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por MARELBIS ESTHER CASTRILLO DÍAZ, mediante apoderado judicial contra la NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, pero el Despacho advierte que debe ser inadmitido por las siguientes razones:

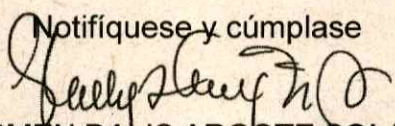
Las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto generado por la falta de respuesta a la petición presentada el día 28 de julio de 2021; mediante el cual se entiende negada la petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria generada por la no consignación oportuna de las cesantías de conformidad con la Ley 50 de 1990. Sin embargo, se observa que en el poder conferido al profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandante lo están facultando para que solicite la nulidad del acto administrativo ficto o presunto generado por la falta de respuesta a la petición presentada el día 29 de julio de 2021.

Lo anterior, evidencia una incongruencia respecto del acto administrativo que se menciona en el poder otorgado como a demandar con el que, en efecto, se demandó, contrariando así lo preceptuado en el artículo 74 del CGP, que regula la clase y forma como se otorgan los poderes y para el caso de los especiales, expresa que en ellos los asuntos para los cuales se confieren deben estar determinados y claramente identificados, de modo tal que no puedan confundirse con otros.

En consecuencia se inadmitirá la demanda y se ordenará que la parte demandante subsane el defecto anotado dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la demanda, como lo establece el CPACA en su artículo 169.

Se advierte a la parte demandante que en caso de presentar escrito de subsanación, también deberá enviárselo de manera simultánea a la parte demandada, conforme al numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



SC5780-58

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 11 JUL 2022

Por anotación en ESTADO No. 020
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

08 JUL 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA DUBIS DÍAZ ACOSTA
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y
DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00062-00

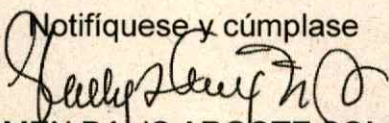
Sería el caso ordenar el trámite correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por MARÍA DUBIS DÍAZ ACOSTA, mediante apoderado judicial contra la NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, pero el Despacho advierte que debe ser inadmitido por las siguientes razones:

Las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto generado por la falta de respuesta a la petición presentada el día 28 de julio de 2021, mediante el cual se entiende negada la petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria generada por la no consignación oportuna de las cesantías de conformidad con la Ley 50 de 1990. Sin embargo, se observa que en el poder conferido al profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandante lo están facultando para que solicite la nulidad del acto administrativo ficto o presunto generado por la falta de respuesta a la petición presentada el día 29 de julio de 2021.

Lo anterior, evidencia una incongruencia respecto del acto administrativo que se menciona en el poder otorgado como a demandar con el que, en efecto, se demandó, contrariando así lo preceptuado en el artículo 74 del CGP, que regula la clase y forma como se otorgan los poderes y para el caso de los especiales, expresa que en ellos los asuntos para los cuales se confieren deben estar determinados y claramente identificados, de modo tal que no puedan confundirse con otros.

En consecuencia se inadmitirá la demanda y se ordenará que la parte demandante subsane el defecto anotado dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la demanda, como lo establece el CPACA en su artículo 169.

Se advierte a la parte demandante que en caso de presentar escrito de subsanación, también deberá enviárselo de manera simultánea a la parte demandada, conforme al numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 11 JUL 2022

Por anotación en ESTADO No. 020
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

08 JUL 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARILUZ MONSALVO OSPINO
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y
DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00063-00

Sería el caso ordenar el trámite correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por MARILUZ MONSALVO OSPINO, mediante apoderado judicial contra la NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, pero el Despacho advierte que debe ser inadmitido por las siguientes razones:

Las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto generado por la falta de respuesta a la petición presentada el día 28 de julio de 2021, mediante el cual se entiende negada la petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria generada por la no consignación oportuna de las cesantías de conformidad con la Ley 50 de 1990. Sin embargo, se observa que en el poder conferido al profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandante lo están facultando para que solicite la nulidad del acto administrativo ficto o presunto generado por la falta de respuesta a la petición presentada el día 29 de julio de 2021.

Lo anterior, evidencia una incongruencia respecto del acto administrativo que se menciona en el poder otorgado como a demandar con el que, en efecto, se demandó, contrariando así lo preceptuado en el artículo 74 del CGP, que regula la clase y forma como se otorgan los poderes y para el caso de los especiales, expresa que en ellos los asuntos para los cuales se confieren deben estar determinados y claramente identificados, de modo tal que no puedan confundirse con otros.

En consecuencia se inadmitirá la demanda y se ordenará que la parte demandante subsane el defecto anotado dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la demanda, como lo establece el CPACA en su artículo 169.

Se advierte a la parte demandante que en caso de presentar escrito de subsanación, también deberá enviárselo de manera simultánea a la parte demandada, conforme al numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



SC5780-58

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 11 JUL 2022

Por anotación en ESTADO No. 020
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

08 JUL 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MIRIAM EDITH ARIAS PASSO
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y
DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00064-00

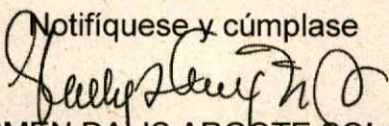
Sería el caso ordenar el trámite correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por MIRIAM EDITH ARIAS PASSO, mediante apoderado judicial contra la NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, pero el Despacho advierte que debe ser inadmitido por las siguientes razones:

Las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto generado por la falta de respuesta a la petición presentada el día 28 de julio de 2021, mediante el cual se entiende negada la petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria generada por la no consignación oportuna de las cesantías de conformidad con la Ley 50 de 1990. Sin embargo, se observa que en el poder conferido al profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandante lo están facultando para que solicite la nulidad del acto administrativo ficto o presunto generado por la falta de respuesta a la petición presentada el día 29 de julio de 2021.

Lo anterior, evidencia una incongruencia respecto del acto administrativo que se menciona en el poder otorgado como a demandar con el que, en efecto, se demandó, contrariando así lo preceptuado en el artículo 74 del CGP, que regula la clase y forma como se otorgan los poderes y para el caso de los especiales, expresa que en ellos los asuntos para los cuales se confieren deben estar determinados y claramente identificados, de modo tal que no puedan confundirse con otros.

En consecuencia se inadmitirá la demanda y se ordenará que la parte demandante subsane el defecto anotado dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la demanda, como lo establece el CPACA en su artículo 169.

Se advierte a la parte demandante que en caso de presentar escrito de subsanación, también deberá enviárselo de manera simultánea a la parte demandada, conforme al numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



SC5780-58

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

11 JUL 2022

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 020
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 08 JUL 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DAMARIS MANOSALVA RINCÓN
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00065-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por DAMARIS MANOSALVA RINCÓN, mediante apoderado judicial contra la NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, notifíquese personalmente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN y al DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, conforme lo dispone el último inciso del artículo 199 aludido.

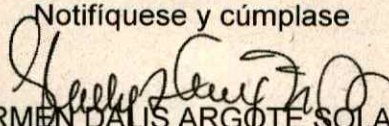
2°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del vencimiento de los 2 días siguientes a la remisión de la notificación personal del presente auto, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

4°. Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

5°. Reconózcase personería para actuar al abogado WALTER FABIAN LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado con el expediente digital.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



SC5780-58

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

11 JUL 2022

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 020
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

Lra

SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 08 JUL 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMEN CECILIA ALTAMAR PADILLA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00066-00

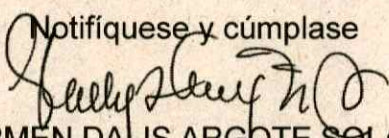
Sería el caso ordenar el trámite correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por CARMEN CECILIA ALTAMAR PADILLA, mediante apoderado judicial contra el DEPARTAMENTO DEL CESAR, pero el Despacho advierte que debe ser inadmitido por las siguientes razones:

La demanda está encaminada a que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio del 9 de agosto de 2021 expedido por el DEPARTAMENTO DEL CESAR y mediante el cual negó reconocer a favor de la señora CARMEN CECILIA ALTAMAR PADILLA una sustitución pensional; sin embargo, se observa que la demandante señora CARMEN CECILIA ALTAMAR PADILLA, no otorgó poder al profesional del derecho para que represente sus intereses en este asunto contrariando con ello lo estipulado en el artículo 160 del CPACA, el cual establece que quien comparezca ante esta jurisdicción deberá hacerlo por medio de abogado.

Se advierte que, si bien con la demanda digital se allegó un archivo denominado "poder juez" al estudiarlo se encontró un poder otorgado por la aquí demandante al abogado LUIS EDUARDO SOLEDAD WILCHES y dirigido al Juez Laboral del Circuito de Valledupar para que presente una acción de tutela.

En consecuencia se inadmitirá la demanda y se ordenará que la parte demandante subsane el defecto anotado dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la demanda, como lo establece el CPACA en su artículo 169.

Se advierte a la parte demandante que en caso de presentar escrito de subsanación, también deberá enviárselo de manera simultánea a la parte demandada, conforme al numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 11 JUL 2022
Por anotación en ESTADO No. 020
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



SC5780-58



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

08 JUL 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ ÁNGELA ARRIETA ARTETA
DEMANDADO: ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00068-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por LUZ ÁNGELA ARRIETA ARTETA, mediante apoderado judicial contra la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, notifíquese personalmente a la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, conforme lo dispone el último incisos del artículo 199 aludido.

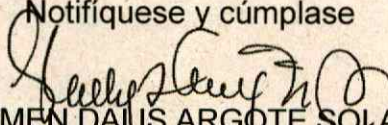
2°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del vencimiento de los 2 días siguientes a la remisión de la notificación personal del presente auto, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

4°. Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

5°. Reconózcasele personería al doctor JESÚS ALBERTO DOKÚ ARTETA como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder allegado con la demanda digital.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 11 JUL 2022

Por anotación en ESTADO No. 020
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 08 JUL 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMEN ROSARIO MÁRQUEZ MARTÍNEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y
DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00070-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por CARMEN ROSARIO MÁRQUEZ MARTÍNEZ, mediante apoderado judicial contra la NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, notifíquese personalmente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN y al DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, conforme lo dispone el último inciso del artículo 199 aludido.

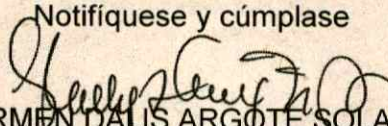
2°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del vencimiento de los 2 días siguientes a la remisión de la notificación personal del presente auto, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

4°. Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

5°. Reconózcase personería para actuar al abogado WALTER FABIAN LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado con el expediente digital.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



SC5780-58

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 11 JUL 2022

Por anotación en ESTADO No. 020
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

08 JUL 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FEDERMAN CARO ROJAS
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y
DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00071-00

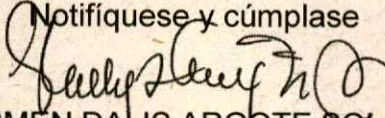
Sería el caso ordenar el trámite correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por FEDERMAN CARO ROJAS, mediante apoderado judicial contra la NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, pero el Despacho advierte que debe ser inadmitido por las siguientes razones:

Las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto generado por la falta de respuesta a la petición presentada el día 29 de julio de 2021, mediante el cual se entiende negada la petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria generada por la no consignación oportuna de las cesantías de conformidad con la Ley 50 de 1990. Sin embargo, se observa que en el poder conferido al profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandante lo están facultando para que solicite la nulidad del acto administrativo ficto o presunto generado por la falta de respuesta a la petición presentada el día 30 de julio de 2021.

Lo anterior, evidencia una incongruencia respecto del acto administrativo que se menciona en el poder otorgado como a demandar con el que, en efecto, se demandó, contrariando así lo preceptuado en el artículo 74 del CGP, que regula la clase y forma como se otorgan los poderes y para el caso de los especiales, expresa que en ellos los asuntos para los cuales se confieren deben estar determinados y claramente identificados, de modo tal que no puedan confundirse con otros.

En consecuencia se inadmitirá la demanda y se ordenará que la parte demandante subsane el defecto anotado dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la demanda, como lo establece el CPACA en su artículo 169.

Se advierte a la parte demandante que en caso de presentar escrito de subsanación, también deberá enviárselo de manera simultánea a la parte demandada, conforme al numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



SC5780-58

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 11 JUL 2022

Por anotación en ESTADO No. 020
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

08 JUL 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GEORGINA BASTIDAS BARRANCO
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00072-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por GEORGINA BASTIDAS BARRANCO, mediante apoderado judicial contra la NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, notifíquese personalmente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN y al DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, conforme lo dispone el último inciso del artículo 199 aludido.

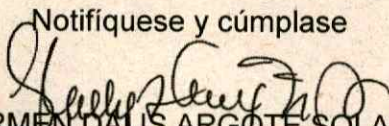
2°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del vencimiento de los 2 días siguientes a la remisión de la notificación personal del presente auto, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

4°. Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

5°. Reconózcase personería para actuar al abogado WALTER FABIAN LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado con el expediente digital.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



SC5780-58

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 11 JUL 2022

Por anotación en ESTADO No 028
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

08 JUL 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NELLYS ELENA RIRNCÓN MUÑOZ
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y
DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00073-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por NELLYS ELENA RIRNCÓN MUÑOZ, mediante apoderado judicial contra la NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, notifíquese personalmente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN y al DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, conforme lo dispone el último inciso del artículo 199 aludido.

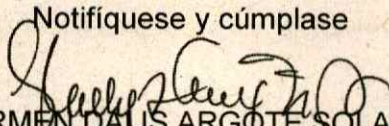
2°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del vencimiento de los 2 días siguientes a la remisión de la notificación personal del presente auto, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

4°. Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

5°. Reconózcase personería para actuar al abogado EDUARDO LUIS PERTUZ DEL TORO como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado con el expediente digital.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



SC5780-58

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

11 JUL 2022

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 020
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

08 JUL 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA DEL CARMEN GARCÍA TORRES
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y
DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00074-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por ANA DEL CARMEN GARCÍA TORRES, mediante apoderado judicial contra la NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, notifíquese personalmente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN y al DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, conforme lo dispone el último inciso del artículo 199 aludido.

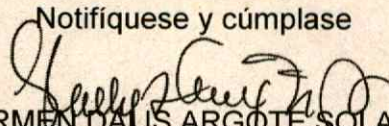
2°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del vencimiento de los 2 días siguientes a la remisión de la notificación personal del presente auto, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

4°. Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

5°. Reconózcase personería para actuar al abogado WALTER FABIAN LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado con el expediente digital.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



SC5780-58

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 11 JUL 2022

Por anotación en ESTADO No 020
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 08 JUL 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FREDIS ANTONIO RAMOS MARTÍNEZ
DEMANDADO: NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00076-00

Sería el caso ordenar el trámite correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por FREDIS ANTONIO RAMOS MARTÍNEZ, mediante apoderado judicial contra la NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, pero el Despacho advierte que debe ser inadmitido por las siguientes razones:

La demanda está encaminada a que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Auto No. 002 del 9 de febrero de 2021, expedido por la Contraloría General de la República y mediante el cual declaró la responsabilidad fiscal del señor FREDIS ANTONIO RAMOS MARTÍNEZ y la nulidad del Auto No. 0091 del 17 de marzo de 2021, a través del cual esa entidad resolvió el recurso de reposición impetrado contra la primera decisión; sin embargo, una vez revisado el expediente digital no se encontró copia del acto administrativo acusado contenido en Auto No. 0091 del 17 de marzo de 2021, contrariando así lo estipulado en el artículo 166 del CPACA, que establece:

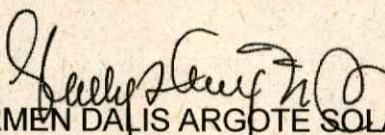
"Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación."

La situación anterior, no permite además contar con precisión el término de caducidad del medio de control, en consecuencia se inadmitirá la demanda y se ordenará que la parte demandante subsane el defecto anotado dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la demanda, como lo establece el CPACA en su artículo 169.

Se advierte a la parte demandante que en caso de presentar escrito de subsanación, también deberá enviárselo de manera simultánea a la parte demandada, conforme al numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



SC5780-58

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 11 JUL 2022

Por anotación en ESTADO No 020
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 08 JUL 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MIRIAM BARRAZA MEJÍA
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y
DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00080-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por MIRIAM BARRAZA MEJÍA, mediante apoderado judicial contra la NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, notifíquese personalmente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN y al DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, conforme lo dispone el último inciso del artículo 199 aludido.

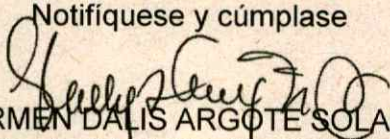
2°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del vencimiento de los 2 días siguientes a la remisión de la notificación personal del presente auto, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

4°. Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

5°. Reconózcase personería para actuar al abogado WALTER FABIAN LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado con el expediente digital.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



SC5780-58



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 11 JUL 2022

Por anotación en ESTADO No. 020
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 08 JUL 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YANETH ALTAMAR ESCOBAR
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y
DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00081-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por YANETH ALTAMAR ESCOBAR, mediante apoderado judicial contra la NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, notifíquese personalmente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN y al DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, conforme lo dispone el último inciso del artículo 199 aludido.

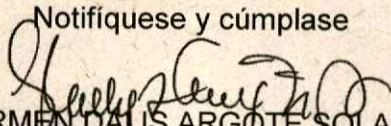
2°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del vencimiento de los 2 días siguientes a la remisión de la notificación personal del presente auto, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el párrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

4°. Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

5°. Reconózcase personería para actuar al abogado WALTER FABIAN LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado con el expediente digital.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



SC5780-58



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 11 JUL 2022

Por anotación en ESTADO No. 020
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

08 JUL 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AURA PIEDAD VENECIA CHARY
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y
DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00082-00

Sería el caso ordenar el trámite correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por AURA PIEDAD VENECIA CHARY, mediante apoderado judicial contra la NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, pero el Despacho advierte que debe ser inadmitido por las siguientes razones:

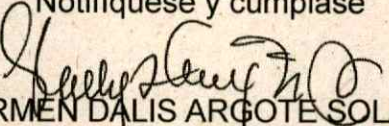
Las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto generado por la falta de respuesta a la petición presentada el día 28 de julio de 2021, mediante el cual se entiende negada la petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria generada por la no consignación oportuna de las cesantías de conformidad con la Ley 50 de 1990. Sin embargo, se observa que en el poder conferido al profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandante lo están facultando para que solicite la nulidad del acto administrativo ficto o presunto generado por la falta de respuesta a la petición presentada el día 29 de julio de 2021.

Lo anterior, evidencia una incongruencia respecto del acto administrativo que se menciona en el poder otorgado como a demandar con el que, en efecto, se demandó, además de ello, se observó que con los anexos de la demanda se aportó la petición realizada por la actora el día 29 de julio de 2021 y que al parecer es la que originó el acto ficto o presunto objeto de la inconformidad. Por esta razón se solicita a la parte demandante que aclare sus pretensiones o en su defecto, que aporte un nuevo poder que coincida con las pretensiones invocadas.

En consecuencia se inadmitirá la demanda y se ordenará que la parte demandante subsane el defecto anotado dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la demanda, como lo establece el CPACA en su artículo 169.

Se advierte a la parte demandante que en caso de presentar escrito de subsanación, también deberá enviárselo de manera simultánea a la parte demandada, conforme al numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



SC5780-58

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 11 JUL 2022

Por anotación en ESTADO No. 020
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 08 JUL 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EBIS MORENO MONTES
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y
DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00083-00

Sería el caso ordenar el trámite correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por EBIS MORENO MONTES, mediante apoderado judicial contra la NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, pero el Despacho advierte que debe ser inadmitido por las siguientes razones:

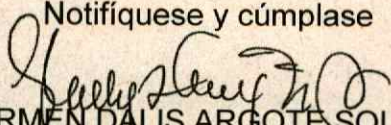
Las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto generado por la falta de respuesta a la petición presentada el día 28 de julio de 2021, mediante el cual se entiende negada la petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria generada por la no consignación oportuna de las cesantías de conformidad con la Ley 50 de 1990. Sin embargo, se observa que en el poder conferido al profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandante lo están facultando para que solicite la nulidad del acto administrativo ficto o presunto generado por la falta de respuesta a la petición presentada el día 29 de julio de 2021.

Lo anterior, evidencia una incongruencia respecto del acto administrativo que se menciona en el poder otorgado como a demandar con el que, en efecto, se demandó, además de ello, se observó que con los anexos de la demanda se aportó la petición realizada por la actora el día 29 de julio de 2021 y que al parecer es la que originó el acto ficto o presunto objeto de la inconformidad. Por esta razón se solicita a la parte demandante que aclare sus pretensiones o en su defecto, que aporte un nuevo poder que coincida con las pretensiones invocadas.

En consecuencia se inadmitirá la demanda y se ordenará que la parte demandante subsane el defecto anotado dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la demanda, como lo establece el CPACA en su artículo 169.

Se advierte a la parte demandante que en caso de presentar escrito de subsanación, también deberá enviárselo de manera simultánea a la parte demandada, conforme al numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 11 JUL 2022

Por anotación en ESTADO No 020
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

08 JUL 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: IGNACIO SILVA VILLARREAL
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y
DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00084-00

Sería el caso ordenar el trámite correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por IGNACIO SILVA VILLARREAL, mediante apoderado judicial contra la NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, pero el Despacho advierte que debe ser inadmitido por las siguientes razones:

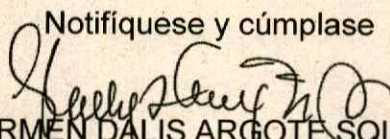
Las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto generado por la falta de respuesta a la petición presentada el día 28 de julio de 2021, mediante el cual se entiende negada la petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria generada por la no consignación oportuna de las cesantías de conformidad con la Ley 50 de 1990. Sin embargo, se observa que en el poder conferido al profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandante lo están facultando para que solicite la nulidad del acto administrativo ficto o presunto generado por la falta de respuesta a la petición presentada el día 29 de julio de 2021.

Lo anterior, evidencia una incongruencia respecto del acto administrativo que se menciona en el poder otorgado como a demandar con el que, en efecto, se demandó, además de ello, se observó que con los anexos de la demanda se aportó la petición realizada por la parte actora el día 29 de julio de 2021 y que al parecer es la que originó el acto ficto o presunto objeto de la inconformidad. Por esta razón se solicita a la parte demandante que aclare sus pretensiones o en su defecto, que aporte un nuevo poder que coincida con las pretensiones invocadas.

En consecuencia se inadmitirá la demanda y se ordenará que la parte demandante subsane el defecto anotado dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la demanda, como lo establece el CPACA en su artículo 169.

Se advierte a la parte demandante que en caso de presentar escrito de subsanación, también deberá enviárselo de manera simultánea a la parte demandada, conforme al numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 11 JUL 2022

Por anotación en ESTADO No. 020
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

08 JUL 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NANCY VITELMA SEPÚLVEDA MENDOZA
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y
DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00085-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por NANCY VITELMA SEPÚLVEDA MENDOZA, mediante apoderado judicial contra la NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, notifíquese personalmente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN y al DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, conforme lo dispone el último inciso del artículo 199 aludido.

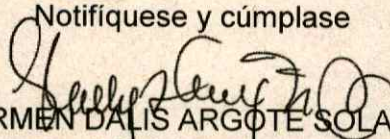
2°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del vencimiento de los 2 días siguientes a la remisión de la notificación personal del presente auto, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

4°. Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

5°. Reconózcase personería para actuar al abogado WALTER FABIAN LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado con el expediente digital.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



SC5780-58

JUICADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 11 JUL 2022

Por anotación en ESTADO No. 020
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 08 JUL 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WBER ORLANDO DÍAZ CHICO
DEMANDADO: NACIÓN – MIN DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00087-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por WBER ORLANDO DÍAZ CHICO, mediante apoderado judicial contra la NACIÓN – MIN DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, notifíquese personalmente a la NACIÓN – MIN DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, conforme lo dispone el último inciso del artículo 199 aludido.

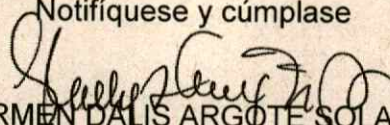
2°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del vencimiento de los 2 días siguientes a la remisión de la notificación personal del presente auto, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

4°. Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

5°. Reconózcase personería para actuar al abogado DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado con el expediente digital.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 11 JUL 2022

Por anotación en ESTADO No. 020
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



SC5780-58



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

08 JUL 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ ZAMBRANO
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN MUNICIPAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00088-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ ZAMBRANO, mediante apoderado judicial contra la NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, notifíquese personalmente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN y al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, conforme lo dispone el último inciso del artículo 199 aludido.

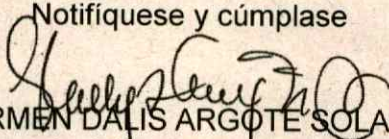
2°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del vencimiento de los 2 días siguientes a la remisión de la notificación personal del presente auto, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

4°. Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

5°. Reconózcase personería para actuar al abogado WALTER FABIAN LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado con el expediente digital.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



SC5780-58



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 11 JUL 2022

Por anotación en ESTADO No. 020
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 08 JUL 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA BEATRIZ MARTÍNEZ TOSCANO
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y
DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00089-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por MARÍA BEATRIZ MARTÍNEZ TOSCANO, mediante apoderado judicial contra la NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, notifíquese personalmente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN y al DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, conforme lo dispone el último inciso del artículo 199 aludido.

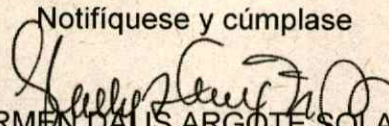
2°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del vencimiento de los 2 días siguientes a la remisión de la notificación personal del presente auto, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

4°. Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

5°. Reconózcase personería para actuar al abogado WALTER FABIAN LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado con el expediente digital.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



SC5780-58

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 11 JUL 2022

Por anotación en ESTADO No. 020
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 08 JUL 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARILSA VILLALBA DÍAZ
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y
DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00090-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por MARILSA VILLALBA DÍAZ, mediante apoderado judicial contra la NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, notifíquese personalmente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN y al DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, conforme lo dispone el último inciso del artículo 199 aludido.

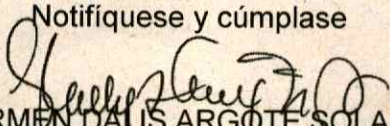
2°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del vencimiento de los 2 días siguientes a la remisión de la notificación personal del presente auto, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

4°. Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

5°. Reconózcase personería para actuar al abogado WALTER FABIAN LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado con el expediente digital.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



SC5780-58

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 11 JUL 2022

Por anotación en ESTADO No. 020
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

08 JUL 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MILAGROS YARLEY CHEDRAUI LAÑOS
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y
DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00092-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por MILAGROS YARLEY CHEDRAUI LAÑOS, mediante apoderado judicial contra la NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, notifíquese personalmente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN y al DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, conforme lo dispone el último inciso del artículo 199 aludido.

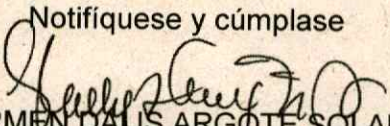
2°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del vencimiento de los 2 días siguientes a la remisión de la notificación personal del presente auto, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

4°. Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

5°. Reconózcase personería para actuar al abogado WALTER FABIAN LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado con el expediente digital.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



SC5780-58

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

11 JUL 2022

Valledupar,

020

Por anotación en ESTADO No
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

08 JUL 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MILAGROS MARÍA REBOLLEDO MEJÍA
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y
DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00093-00

Sería el caso ordenar el trámite correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por MILAGROS MARÍA REBOLLEDO MEJÍA, mediante apoderado judicial contra la NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, pero el Despacho advierte que debe ser inadmitido por las siguientes razones:

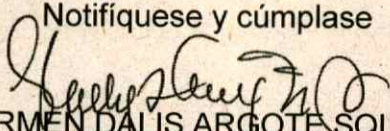
Las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto generado por la falta de respuesta a la petición presentada el día 30 de julio de 2021, mediante el cual se entiende negada la petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria generada por la no consignación oportuna de las cesantías de conformidad con la Ley 50 de 1990. Sin embargo, se observa que en el poder conferido al profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandante lo están facultando para que solicite la nulidad del acto administrativo ficto o presunto generado por la falta de respuesta a la petición presentada el día 29 de julio de 2021.

Lo anterior, evidencia una incongruencia respecto del acto administrativo que se menciona en el poder otorgado como a demandar con el que, en efecto, se demandó; además de ello, se observó que con los anexos de la demanda se aportó la petición realizada por la parte actora el día 29 de julio de 2021 y que al parecer es la que originó el acto ficto o presunto objeto de la inconformidad. Por esta razón se solicita a la parte demandante que aclare sus pretensiones o en su defecto, que aporte un nuevo poder que coincida con las pretensiones invocadas.

En consecuencia se inadmitirá la demanda y se ordenará que la parte demandante subsane el defecto anotado dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la demanda, como lo establece el CPACA en su artículo 169.

Se advierte a la parte demandante que en caso de presentar escrito de subsanación, también deberá enviárselo de manera simultánea a la parte demandada, conforme al numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



SC5780-58

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 11 JUL 2022

Por anotación en ESTADO No 020
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 08 JUL 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CIELO ESTER ROMERO PABÓN
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00094-00

Sería el caso ordenar el trámite correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por CIELO ESTER ROMERO PABÓN, mediante apoderado judicial contra la NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, pero el Despacho advierte que debe ser inadmitido por las siguientes razones:

Las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se declare la nulidad del acto ficto o presunto generado por la falta de respuesta a la petición presentada el día 5 de noviembre de 2021 y como consecuencia de ello, se ordene a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Valledupar – Secretaría de Educación Municipal, a reconocer y pagar a favor de la señora CIELO ESTER ROMERO PABÓN la prima de junio establecida en el artículo 15. Numeral 2, literal B, de la Ley de 91 de 1989.

El Despacho precisa que si bien la parte demandante aportó un pantallazo donde se evidencia que el día 5 de noviembre de 2021 radicó una petición a través de la página web del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, con los anexos de la demanda no se aportó copia de dicha petición y a partir de la cual el Despacho adquiriera certeza de que lo solicitado en sede administrativa es el mismo derecho que se reclama en sede judicial.

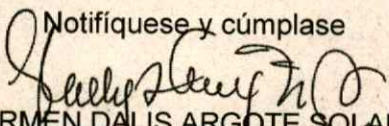
Por lo anterior, el Despacho no encuentra acreditado el requisito formal de la demanda estipulado en el numeral 1 del artículo 166 del CPACA, que dispone:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.”

Además de lo anterior, en la demanda se cita como entidad enjuiciada al Municipio de Valledupar pero en la pretensión identificada con el número 92 se solicitó condenar al Departamento del Cesar al pago de la condena que resulte. En consecuencia se inadmitirá la demanda y se ordenará que la parte demandante subsane el defecto anotado dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la demanda, como lo establece el CPACA en su artículo 169.

Se advierte a la parte demandante que en caso de presentar escrito de subsanación, también deberá enviárselo de manera simultánea a la parte demandada, conforme al numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 11 JUL 2022

Por anotación en ESTADO No. 020
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 08 JUL 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA JOAQUINA TORRENEGRA CANTILLO
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y
DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00095-00

Sería el caso ordenar el trámite correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por ANA JOAQUINA TORRENEGRA CANTILLO, mediante apoderado judicial contra la NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, pero el Despacho advierte que debe ser inadmitido por las siguientes razones:

Las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se declare la nulidad del acto ficto o presunto generado por la falta de respuesta a la petición presentada el día 5 de noviembre de 2021 y como consecuencia de ello, se ordene a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Cesar – Secretaría de Educación Departamental, a reconocer y pagar a favor de la señora ANA JOAQUINA TORRENEGRA CANTILLO la prima de junio establecida en el artículo 15. Numeral 2, literal B, de la Ley de 91 de 1989.

El Despacho precisa que si bien la parte demandante aportó un pantallazo donde se evidencia que el día 5 de noviembre de 2021 radicó una petición a través de la página web del DEPARTAMENTO DEL CESAR, con los anexos de la demanda no se aportó copia de dicha petición y a partir de la cual el Despacho adquiriera certeza de que lo solicitado en sede administrativa es el mismo derecho que se reclama en sede judicial.

Por lo anterior, el Despacho no encuentra acreditado el requisito formal de la demanda estipulado en el numeral 1 del artículo 166 del CPACA, que dispone:

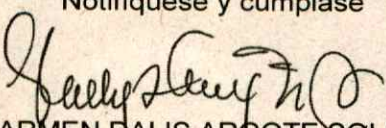
"Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación."

En consecuencia se inadmitirá la demanda y se ordenará que la parte demandante subsane el defecto anotado dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la demanda, como lo establece el CPACA en su artículo 169.

Se advierte a la parte demandante que en caso de presentar escrito de subsanación, también deberá enviárselo de manera simultánea a la parte demandada, conforme al numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 11 JUL 2022

Por anotación en ESTADO No. 020
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 08 JUL 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARELIS MARÍA MARTÍNEZ MEDINA
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y
DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00096-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por ARELIS MARÍA MARTÍNEZ MEDINA, mediante apoderado judicial contra la NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, notifíquese personalmente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN y al DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, conforme lo dispone el último inciso del artículo 199 aludido.

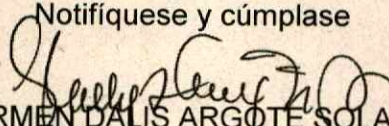
2°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del vencimiento de los 2 días siguientes a la remisión de la notificación personal del presente auto, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

4°. Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

5°. Reconózcase personería para actuar al abogado WALTER FABIAN LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado con el expediente digital.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



SC5780-58

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 11 JUL 2022

Por anotación en ESTADO No. 020
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 08 JUL 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSMERI ORELLANO ARIZA
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y
DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00097-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por ROSMERI ORELLANO ARIZA, mediante apoderado judicial contra la NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, notifíquese personalmente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN y al DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, conforme lo dispone el último inciso del artículo 199 aludido.

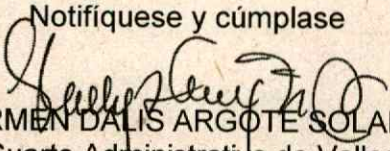
2°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del vencimiento de los 2 días siguientes a la remisión de la notificación personal del presente auto, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

4°. Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

5°. Reconózcase personería para actuar al abogado WALTER FABIAN LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado con el expediente digital.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



SC5780-58

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

11 JUL 2022

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 020
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 08 JUL 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WALTER TORRES BANDERA
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00098-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por WALTER TORRES BANDERA, mediante apoderado judicial contra la NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, notifíquese personalmente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN y al DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, conforme lo dispone el último inciso del artículo 199 aludido.

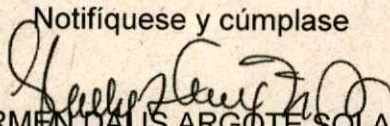
2°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del vencimiento de los 2 días siguientes a la remisión de la notificación personal del presente auto, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

4°. Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

5°. Reconózcase personería para actuar al abogado WALTER FABIAN LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado con el expediente digital.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



SC5780-58



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

11 JUL 2022

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 020
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

08 JUL 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CECILIA IBETH BEJARANO CARGÍA
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN MUNICIPAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00103-00

Sería el caso ordenar el trámite correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por CECILIA IBETH BEJARANO CARGÍA, mediante apoderado judicial contra la NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, pero el Despacho advierte que debe ser inadmitido por las siguientes razones:

Las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se declare la nulidad del acto ficto o presunto generado por la falta de respuesta a la petición presentada el día 5 de noviembre de 2021 y como consecuencia de ello, se ordene a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Cesar – Secretaría de Educación Departamental, a reconocer y pagar a favor de la señora CECILIA IBETH BEJARANO CARGÍA la prima de junio establecida en el artículo 15. Numeral 2, literal B, de la Ley de 91 de 1989.

El Despacho precisa que si bien la parte demandante aportó un pantallazo donde se evidencia que el día 5 de noviembre de 2021 radicó una petición a través de la página web del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, con los anexos de la demanda no se aportó copia de dicha petición y a partir de la cual el Despacho adquiriera certeza de que lo solicitado en sede administrativa es el mismo derecho que se reclama en sede judicial.

Por lo anterior, el Despacho no encuentra acreditado el requisito formal de la demanda estipulado en el numeral 1 del artículo 166 del CPACA, que dispone:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.”

En consecuencia se inadmitirá la demanda y se ordenará que la parte demandante subsane el defecto anotado dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la demanda, como lo establece el CPACA en su artículo 169.

Se advierte a la parte demandante que en caso de presentar escrito de subsanación, también deberá enviárselo de manera simultánea a la parte demandada, conforme al numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 11 JUL 2022

Por anotación en ESTADO No. 020
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

08 JUL 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN MANUEL BALCASNEGRAS MESA
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. DEFENSA – POLICÍA NACIONAL –
DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL –
TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR
y de POLICÍA
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00109-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por JUAN MANUEL BALCASNEGRAS MESA, mediante apoderado judicial contra la NACIÓN – MIN. DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL – TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR y de POLICÍA. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, notifíquese personalmente al MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, conforme lo dispone el último inciso del artículo 199 aludido.

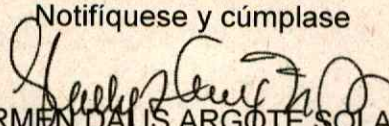
2°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del vencimiento de los 2 días siguientes a la remisión de la notificación personal del presente auto, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

4°. Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

5°. Reconózcase personería para actuar a la abogada ADRIANA NIEVES ARZUAGA como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado con el expediente digital.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



SC5780-58

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 11 JUL 2022

Por anotación en ESTADO No 020
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 08 JUL 2022

REFERENCIA: DEMANDA ORDINARIA LABORAL
DEMANDANTE: OSCAR ARMANDO MARTÍNEZ GARCÍA
DEMANDADO: ESE HOSPITAL INMACULADA CONCEPCIÓN DE
CHIMICHAGUA y ASOCIACIÓN SINDICAL DE
PROFESIONALES, TÉCNICOS Y ESPECIALISTAS
DE COLOMBIA -ASSPROTESP DE COLOMBIA
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00110-00

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho avoca el conocimiento del proceso de la referencia y previo a estudiar sobre su admisión, requiere a la apoderada de la parte demandante para que readeque la presente demanda al medio de control que crea pertinente cumpliendo todos y cada uno de los requisitos previstos en el CPACA.

Lo anterior, atendiendo a que este asunto fue remitido por competencia por parte de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, donde no se exigen los mismos requisitos para que las demandas presentadas ante esta jurisdicción vengan en forma y con el lleno de los requisitos que se exigen para acudir ante el juez contencioso.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

11 JUL 2022

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 020
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO



SC5780-58





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 08 JUL 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DANIEL ARGOTE GONZÁLEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00113-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por DANIEL ARGOTE GONZÁLEZ, mediante apoderado judicial contra el MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, notifíquese personalmente al MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al Ministerio Público, conforme lo dispone el último inciso del artículo 199 aludido.

2°. Correr traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del vencimiento de los 2 días siguientes a la remisión de la notificación personal del presente auto, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

4°. Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

5°. Reconózcasele personería al doctor JORGE RAFAEL POLO GARCÍA como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder allegado con la demanda digital.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 11 JUL 2022

Por anotación en ESTADO No. 020
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



SC5780-58



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

08 JUL 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELODIA CASTRO RAMOS
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN MUNICIPAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00116-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por ELODIA CASTRO RAMOS, mediante apoderada judicial contra la NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL y atendiendo a que con las pretensiones de la demanda se persigue el reconocimiento de una prestación social que inicialmente fue reconocida a favor de BLAS ALBERTO CASTRO RAMOS y MARÍA ROSA ARDILA CORREA, se ordena su vinculación como terceros interesados en el resultado del proceso. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y lo ordenado en el artículo 200 de esa normatividad, notifíquese personalmente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN, al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR y a BLAS ALBERTO CASTRO RAMOS y MARÍA ROSA ARDILA CORREA, a través de su representante legal o a quien estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, conforme lo dispone el último inciso del artículo 199 aludido.

2°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público, a la parte vinculada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del vencimiento de los 2 días siguientes a la remisión de la notificación personal del presente auto, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

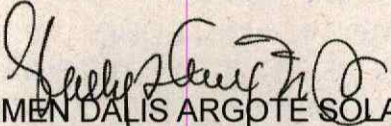
3°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

4°. Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

5°. Requierase a la parte demandante para que dentro del término de 5 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia aporte la dirección física o electrónica donde puedan ser notificadas las personas vinculadas.

6°. Reconózcase personería para actuar a la abogada PIEDAD INDIRA HERNÁNDEZ MOJICA como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado con el expediente digital.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

11 JUL 2022

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No 020
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 08 JUL 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JIMBRY CHICA CARRERA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00119-00

Sería el caso ordenar el trámite correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por JIMBRY CHICA CARRERA, mediante apoderado judicial contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, pero el Despacho advierte que debe ser inadmitido por las siguientes razones:

La demanda está encaminada a que se declare la nulidad del acto administrativo No. 20650409 del 23 de abril de 2021, expedido por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES a través del cual negó la reliquidación o reajuste de la asignación de retiro reconocida al actor teniendo en cuenta para ello la diferencia del 20% que debió devengar por haberse vinculado al ejército Nacional en calidad de soldado voluntario; sin embargo, una vez revisado el expediente digital no se encontró copia del acto administrativo acusado contrariando así lo estipulado en el artículo 166 del CPACA, que establece:

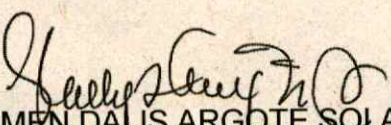
"Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación."

Cabe señalar que tampoco se aportaron ninguno de los documentos relacionados como pruebas, en consecuencia se inadmitirá la demanda y se ordenará que la parte demandante subsane el defecto anotado dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la demanda, como lo establece el CPACA en su artículo 169.

Se advierte a la parte demandante que en caso de presentar escrito de subsanación, también deberá enviárselo de manera simultánea a la parte demandada, conforme al numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 11 JUL 2022

Por anotación en ESTADO No. 020
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



SC5780-58



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 08 JUL 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMEN YELENA RINCÓN HERNÁNDEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y
DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00123-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por CARMEN YELENA RINCÓN HERNÁNDEZ, mediante apoderado judicial contra la NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, notifíquese personalmente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN y al DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, conforme lo dispone el último inciso del artículo 199 aludido.

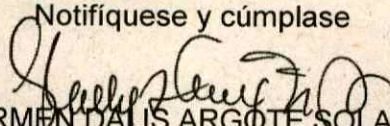
2°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del vencimiento de los 2 días siguientes a la remisión de la notificación personal del presente auto, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

4°. Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

5°. Reconózcase personería para actuar al abogado WALTER FABIAN LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado con el expediente digital.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



SC5780-58

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 11 JUL 2022

Por anotación en ESTADO No. 020
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 08 JUL 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GEINER SÁNCHEZ PALOMINO
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y
DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00124-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por GEINER SÁNCHEZ PALOMINO, mediante apoderado judicial contra la NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, notifíquese personalmente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN y al DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, conforme lo dispone el último inciso del artículo 199 aludido.

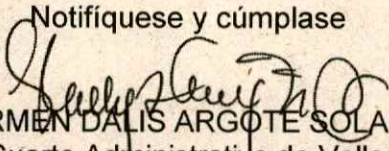
2°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del vencimiento de los 2 días siguientes a la remisión de la notificación personal del presente auto, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

4°. Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

5°. Reconózcase personería para actuar al abogado WALTER FABIAN LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado con el expediente digital.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



SC5780-58



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 11 JUL 2022

Por anotación en ESTADO No. 020
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 08 JUL 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OSCAR JOSÉ TORRES GUZMÁN
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y
DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00125-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por OSCAR JOSÉ TORRES GUZMÁN, mediante apoderado judicial contra la NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, notifíquese personalmente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN y al DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, conforme lo dispone el último inciso del artículo 199 aludido.

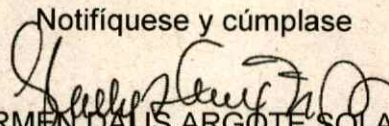
2°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del vencimiento de los 2 días siguientes a la remisión de la notificación personal del presente auto, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

4°. Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

5°. Reconózcase personería para actuar al abogado WALTER FABIAN LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado con el expediente digital.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



SC5780-58

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 11 JUL 2022

Por anotación en ESTADO No. 020
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 08 JUL 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: IBETH LORENA MALDONADO GALEANO
DEMANDADO: ESE HOSPITAL JORGE ISAAC RINCÓN TORRES
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00128-00

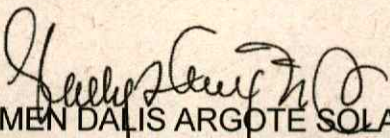
Sería el caso ordenar el trámite correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por IBETH LORENA MALDONADO GALEANO, mediante apoderado judicial contra la ESE HOSPITAL JORGE ISAAC RINCÓN TORRES, pero el Despacho advierte que debe ser inadmitido por las siguientes razones:

Las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la falta de respuesta a la petición presentada el día 27 de noviembre de 2020 y mediante el cual se negó la existencia de la relación laboral que afirma la parte demandante existió entre la actora y la entidad hospitalaria. Sin embargo, se observa que el poder conferido al profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandante no fue presentado personalmente ante un juez, oficina judicial de apoyo o notario tal como lo exige el artículo 74 del CGP. De igual forma, tampoco fue conferido mediante mensaje de datos en los términos indicados en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, norma que se encontraba vigente al momento de la presentación de la demanda, aspecto hoy regulado por el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia se inadmitirá la demanda y se ordenará que la parte demandante subsane el defecto anotado dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la demanda, como lo establece el CPACA en su artículo 169.

Se advierte a la parte demandante que en caso de presentar escrito de subsanación, también deberá enviárselo de manera simultánea a la parte demandada, conforme al numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 11 JUL 2022
Por anotación en ESTADO No. 020
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 08 JUL 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS CARLOS DÍAZ MAYA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00129-00

Avóquese el conocimiento del presente proceso y teniendo en cuenta que con la demanda se persigue la declaración de nulidad del acto administrativo ficto o presunto generado por la falta de respuesta a la petición presentada por el actor el día 4 de agosto de 2021, acto expedido por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Valledupar a través del cual negó la reliquidación de la asignación básica y prestaciones sociales con inclusión del 30% del emolumento denominado prima especial.

Debido a que la controversia gira en torno a la reliquidación del salario y prestaciones sociales que devenga la parte demandante como fiscal delegado ante los Jueces Municipales, la suscrita por ostentar la calidad de Juez Administrativa del Circuito, tendría interés en las resultas del proceso, lo que constituye una de las causales de impedimento que consagra el artículo 141 numeral 1º del CGP.

Por tanto, se ordenará la remisión del expediente al Juzgado Transitorio Administrativo del Circuito de Valledupar para que decida sobre el impedimento planteado, ya que de conformidad con el Acuerdo No. PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, esa dependencia es competente para conocer de aquellos procesos que se adelanten contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a esta.

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, Cesar,

RESUELVE

Primero: Declararse impedida para conocer de la presente demanda por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Remitir el expediente con todos sus anexos al Juzgado Transitorio Administrativo del Circuito de Valledupar, conforme al Acuerdo No. PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

11 JUL 2022

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 020
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



SC5780-58



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 08 JUL 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLADYS LOZANO SALAZAR
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00131-00

Avóquese el conocimiento del presente proceso y teniendo en cuenta que con la demanda se persigue la declaración de nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. DESAJVAO17-2598 del 10 de septiembre de 2017 y la nulidad del acto ficto o presunto generado por la falta de respuesta al recurso de apelación interpuesto contra esa decisión, actos expedidos por la entidad demandada y mediante los cuales se negó a la parte actora la reliquidación y pago de las prestaciones sociales devengadas en su calidad de servidora judicial tomando como factor salarial, la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013, expedido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar.

Debido a que la controversia gira en torno al reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial mencionada con anterioridad, la suscrita, por ostentar la calidad de Juez Administrativo tendría interés en las resultas del proceso, lo que constituye una de las causales de impedimento que consagra el Art. 141 numeral 1º del C.G.P.

Por tanto, se ordenará la remisión del expediente al Juzgado Transitorio Administrativo del Circuito de Valledupar para que decida sobre el impedimento planteado, ya que de conformidad con el Acuerdo No. PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, esa dependencia es competente para conocer de aquellos procesos que se adelanten contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a esta.

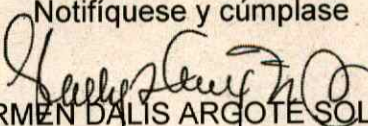
En el mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, Cesar,

RESUELVE

Primero: Declararse impedida para conocer de la presente demanda por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Remitir el expediente con todos sus anexos al Juzgado Transitorio Administrativo del Circuito de Valledupar, conforme al Acuerdo No. PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 11 JUL 2022

Por anotación en ESTADO No. 020
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



SC5780-58



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 08 JUL 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ASTRID ROCÍO GALEZO MORALES
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00135-00

Avóquese el conocimiento del presente proceso y teniendo en cuenta que con la demanda se persigue la declaración de nulidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio DESAJVAO18-1571 del 21 de junio de 2018 y Resolución No. DESAJVAR19-14 del 11 de enero de 2019, actos expedidos por la entidad demandada a través de los cuales negó la reliquidación de la asignación básica y prestaciones sociales devengadas por la actora con inclusión del 30% del emolumento denominado prima especial de servicios.

Debido a que la controversia gira en torno a la reliquidación del salario y prestaciones sociales que devenga la parte demandante como fiscal delegado ante los Jueces Municipales, la suscrita por ostentar la calidad de Juez Administrativa del Circuito, tendría interés en las resultas del proceso, lo que constituye una de las causales de impedimento que consagra el artículo 141 numeral 1º del CGP.

Por tanto, se ordenará la remisión del expediente al Juzgado Transitorio Administrativo del Circuito de Valledupar para que decida sobre el impedimento planteado, ya que de conformidad con el Acuerdo No. PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, esa dependencia es competente para conocer de aquellos procesos que se adelanten contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a esta.

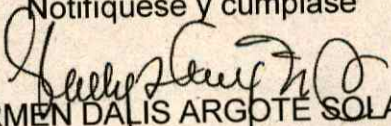
En el mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, Cesar,

RESUELVE

Primero: Declararse impedida para conocer de la presente demanda por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Remitir el expediente con todos sus anexos al Juzgado Transitorio Administrativo del Circuito de Valledupar, conforme al Acuerdo No. PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 11 JUL 2022

Por anotación en ESTADO No. 020
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 08 JUL 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMEN CECILIA AHUMADA LÓPEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y
DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00136-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por CARMEN CECILIA AHUMADA LÓPEZ, mediante apoderado judicial contra la NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, notifíquese personalmente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN y al DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, conforme lo dispone el último inciso del artículo 199 aludido.

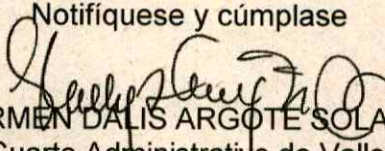
2°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del vencimiento de los 2 días siguientes a la remisión de la notificación personal del presente auto, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

4°. Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

5°. Reconózcase personería para actuar al abogado WALTER FABIAN LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado con el expediente digital.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



SC5780-58



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

11 JUL 2022

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 020
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 08 JUL 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE RAMOS LÓPEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y
DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00137-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por JORGE RAMOS LÓPEZ, mediante apoderado judicial contra la NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, notifíquese personalmente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN y al DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, conforme lo dispone el último inciso del artículo 199 aludido.

2°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del vencimiento de los 2 días siguientes a la remisión de la notificación personal del presente auto, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

4°. Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

5°. Reconózcase personería para actuar al abogado WALTER FABIAN LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado con el expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



SC5780-58



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 11 JUL 2022

Por anotación en ESTADO No. 020
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 08 JUL 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LOURDES ELVIRA MUEGUES BAQUERO
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y
DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00138-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por LOURDES ELVIRA MUEGUES BAQUERO, mediante apoderado judicial contra la NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, notifíquese personalmente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN y al DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, conforme lo dispone el último inciso del artículo 199 aludido.

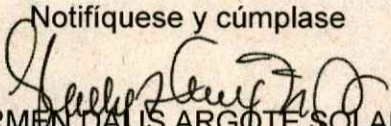
2°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del vencimiento de los 2 días siguientes a la remisión de la notificación personal del presente auto, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

4°. Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

5°. Reconózcase personería para actuar al abogado WALTER FABIAN LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado con el expediente digital.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



SC5780-58

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 11 JUL 2022

Por anotación en ESTADO No. 020
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 08 JUL 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OMARIS SILVA BASTIDAS
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y
DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00141-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por OMARIS SILVA BASTIDAS, mediante apoderado judicial contra la NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, notifíquese personalmente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN y al DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, conforme lo dispone el último inciso del artículo 199 aludido.

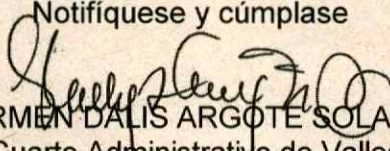
2°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del vencimiento de los 2 días siguientes a la remisión de la notificación personal del presente auto, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

4°. Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

5°. Reconózcase personería para actuar al abogado WALTER FABIAN LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado con el expediente digital.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



SC5780-58

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 11 JUL 2022

Por anotación en ESTADO No. 020
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 08 JUL 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SAID AVENDAÑO MORA
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y
DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00142-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por SAID AVENDAÑO MORA, mediante apoderado judicial contra la NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, notifíquese personalmente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN y al DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, conforme lo dispone el último inciso del artículo 199 aludido.

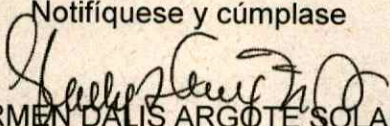
2°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del vencimiento de los 2 días siguientes a la remisión de la notificación personal del presente auto, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

4°. Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

5°. Reconózcase personería para actuar al abogado WALTER FABIAN LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado con el expediente digital.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



SC5780-58

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 11 JUL 2022

Por anotación en ESTADO No. 020
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 08 JUL 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PABLO AGUIRRE JIMÉNEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y
DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00143-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por PABLO AGUIRRE JIMÉNEZ, mediante apoderado judicial contra la NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, notifíquese personalmente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN y al DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, conforme lo dispone el último inciso del artículo 199 aludido.

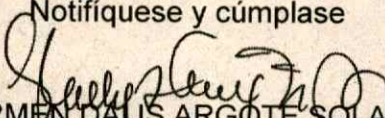
2°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del vencimiento de los 2 días siguientes a la remisión de la notificación personal del presente auto, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

4°. Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

5°. Reconózcase personería para actuar al abogado WALTER FABIAN LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado con el expediente digital.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



SC5780-58



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 11 JUL 2022
Por anotación en ESTADO No. 020
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 08 JUL 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RAFAEL EMILIANO MOLINA ROMERO
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y
DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00144-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por RAFAEL EMILIANO MOLINA ROMERO, mediante apoderado judicial contra la NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, notifíquese personalmente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN y al DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, conforme lo dispone el último inciso del artículo 199 aludido.

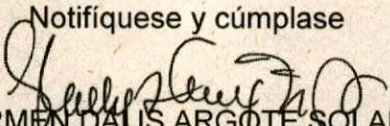
2°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del vencimiento de los 2 días siguientes a la remisión de la notificación personal del presente auto, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

4°. Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

5°. Reconózcase personería para actuar al abogado WALTER FABIAN LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado con el expediente digital.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



SC5780-58



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 11 JUL 2022

Por anotación en ESTADO No 020
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

08 .III. 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALFREDO MANUEL SIERRA PLATA
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN MUNICIPAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00146-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por ALFREDO MANUEL SIERRA PLATA, mediante apoderado judicial contra la NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, notifíquese personalmente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN y al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, conforme lo dispone el último inciso del artículo 199 aludido.

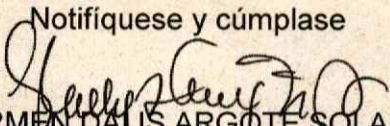
2°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del vencimiento de los 2 días siguientes a la remisión de la notificación personal del presente auto, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el párrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

4°. Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

5°. Reconózcase personería para actuar al abogado WALTER FABIAN LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado con el expediente digital.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



SC5780-58



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 11 JUL 2022

Por anotación en ESTADO No. 020
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 08 JUL 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDITH CECILIA OROZCO CANTILLO
DEMANDADO: NACIÓN – MIN DEFENSA – POLICÍA NACIONAL –
TESORERÍA GENERAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00148-00

Avóquese el conocimiento del presente proceso y por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por EDITH CECILIA OROZCO CANTILLO mediante apoderada judicial contra la NACIÓN – MIN DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – TESORERÍA GENERAL. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, notifíquese personalmente a la NACIÓN - MIN DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – TESORERÍA GENERAL, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, conforme lo dispone el último inciso del artículo 199 aludido.

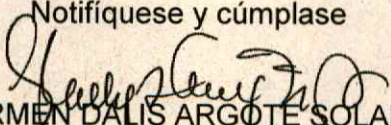
2°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del vencimiento de los 2 días siguientes a la remisión de la notificación personal del presente auto, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el párrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

4°. Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

5°. Reconózcase personería para actuar a la abogada JOHANNA MILENA MONSALVO TORRES como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado con el expediente digital.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 11 JUL 2022

Por anotación en ESTADO No. 020
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO



SC5780-58



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 08 JUL 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ORTELIO PALACIO NÚÑEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00151-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por ORTELIO PALACIO NÚÑEZ, mediante apoderado judicial contra la NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, notifíquese personalmente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN y al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, conforme lo dispone el último inciso del artículo 199 aludido.

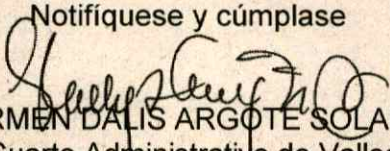
2°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del vencimiento de los 2 días siguientes a la remisión de la notificación personal del presente auto, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

4°. Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

5°. Reconózcase personería para actuar al abogado WALTER FABIAN LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado con el expediente digital.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



SC5780-58



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 11 JUL 2022

Por anotación en ESTADO No. 020
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 08 JUL 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILSON ALFONSO CARCAMO ROJAS
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN MUNICIPAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00152-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por WILSON ALFONSO CARCAMO ROJAS, mediante apoderado judicial contra la NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, notifíquese personalmente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN y al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, conforme lo dispone el último inciso del artículo 199 aludido.

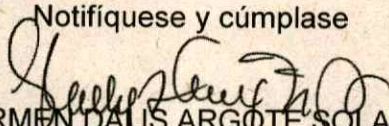
2°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del vencimiento de los 2 días siguientes a la remisión de la notificación personal del presente auto, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

4°. Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

5°. Reconózcase personería para actuar al abogado WALTER FABIAN LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado con el expediente digital.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



SC5780-58

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 11 JUL 2022

Por anotación en ESTADO No 020
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 08 JUL 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALIRIS MERCEDES MONTERO MAESTRE
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00153-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por ALIRIS MERCEDES MONTERO MAESTRE, mediante apoderado judicial contra la NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, notifíquese personalmente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, conforme lo dispone el último inciso del artículo 199 aludido.

2°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del vencimiento de los 2 días siguientes a la remisión de la notificación personal del presente auto, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

4°. Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

5°. Reconózcase personería para actuar a la abogada CLARENA LÓPEZ HENAO como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado con el expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 11 JUL 2022

Por anotación en ESTADO No. 020
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO



SC5780-58



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

08 JUL 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: KAREN YULIETH MARRIAGA CANTILLO
DEMANDADO: NACIÓN – MIN DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00155-00

Avóquese el conocimiento del presente proceso y por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por KAREN YULIETH MARRIAGA CANTILLO mediante apoderada judicial contra la NACIÓN – MIN DEFENSA – POLICÍA NACIONAL. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, notifíquese personalmente a la NACIÓN - MIN DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, conforme lo dispone el último inciso del artículo 199 aludido.

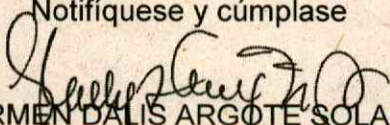
2°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del vencimiento de los 2 días siguientes a la remisión de la notificación personal del presente auto, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

4°. Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

5°. Reconózcase personería para actuar a la abogada LINA MARCELA JIMÉNEZ ALTAMAR como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado con el expediente digital.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 11 JUL 2022

Por anotación en ESTADO No. 020
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 08 JUL 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YORGIA DEL CARMEN MENDOZA DURÁN
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y
DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00156-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por YORGIA DEL CARMEN MENDOZA DURÁN, mediante apoderado judicial contra la NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, notifíquese personalmente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN y al DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, conforme lo dispone el último inciso del artículo 199 aludido.

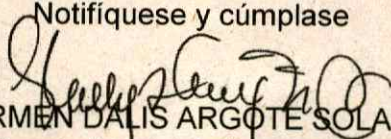
2°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del vencimiento de los 2 días siguientes a la remisión de la notificación personal del presente auto, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

4°. Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

5°. Reconózcase personería para actuar al abogado WALTER FABIAN LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado con el expediente digital.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



SC5780-58



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 11 JUL 2022

Por anotación en ESTADO No 020
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

08 JUL 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BEATRIZ TARAZONA JEREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y
DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00157-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por BEATRIZ TARAZONA JEREZ, mediante apoderado judicial contra la NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, notifíquese personalmente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN y al DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, conforme lo dispone el último inciso del artículo 199 aludido.

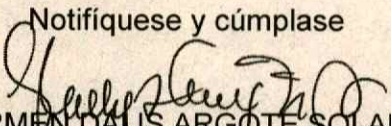
2°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del vencimiento de los 2 días siguientes a la remisión de la notificación personal del presente auto, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

4°. Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

5°. Reconózcase personería para actuar al abogado WALTER FABIAN LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado con el expediente digital.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



SC5780-58

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 11 JUL 2022

Por anotación en ESTADO No. 020
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 08 JUL 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDUARDO SERRANO BARRAZA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00159-00

Avóquese el conocimiento del presente proceso y teniendo en cuenta que con la demanda se persigue la declaración de nulidad del acto administrativo ficto o presunto generado por la falta de respuesta a la petición presentada el día 6 de agosto de 2021 y la nulidad del acto ficto generado por la falta de respuesta al recurso de apelación presentado el día 31 de enero de 2022 en contra esa decisión, actos expedidos por la entidad demandada y mediante los cuales se negó a la parte actora la reliquidación y pago de las prestaciones sociales devengadas en su calidad de servidor judicial tomando como factor salarial, la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013, expedido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar.

Debido a que la controversia gira en torno al reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial mencionada con anterioridad, la suscrita, por ostentar la calidad de Juez Administrativo tendría interés en las resultas del proceso, lo que constituye una de las causales de impedimento que consagra el Art. 141 numeral 1º del C.G.P.

Por tanto, se ordenará la remisión del expediente al Juzgado Transitorio Administrativo del Circuito de Valledupar para que decida sobre el impedimento planteado, ya que de conformidad con el Acuerdo No. PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, esa dependencia es competente para conocer de aquellos procesos que se adelanten contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a esta.

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, Cesar,

RESUELVE

Primero: Declararse impedida para conocer de la presente demanda por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Remitir el expediente con todos sus anexos al Juzgado Transitorio Administrativo del Circuito de Valledupar, conforme al Acuerdo No. PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 11 JUL 2022

Por anotación en ESTADO No. 020
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



SC5780-58





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 08 JUL 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ABEL ANTONIO ARIZA SUÁREZ y otros
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00160-00

Sería el caso ordenar el trámite correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por ABEL ANTONIO ARIZA SUÁREZ y otros, mediante apoderado judicial contra el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, pero el Despacho advierte que debe ser inadmitido por las siguientes razones:

Las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se declare la nulidad del acto ficto o presunto generado por la falta de respuesta a la petición presentada el día 8 de noviembre de 2021 y como consecuencia de ello, se ordene al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, a reconocer y pagar a favor de los demandantes las sumas dejadas de pagar por concepto de compensatorios, trabajos dominicales, festivos y horas extras a compensar en el año 2019.

El Despacho precisa que con los anexos de la demanda no se aportó copia de la referida petición que presuntamente originó el acto acusado y a partir de la cual el Despacho adquiera certeza de que lo solicitado en sede administrativa es el mismo derecho que se reclama en sede judicial.

Por lo anterior, el Despacho no encuentra acreditado el requisito formal de la demanda estipulado en el numeral 1 del artículo 166 del CPACA, que dispone:

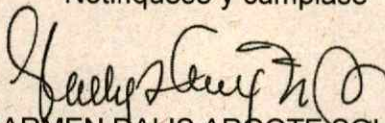
"Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación."

En consecuencia se inadmitirá la demanda y se ordenará que la parte demandante subsane el defecto anotado dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la demanda, como lo establece el CPACA en su artículo 169.

Se advierte a la parte demandante que en caso de presentar escrito de subsanación, también deberá enviárselo de manera simultánea a la parte demandada, conforme al numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 11 JUL 2022

Por anotación en ESTADO No 020
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 08 JUL 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OTONIEL AUGUSTO MALO ZALABATA
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y
DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00161-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por OTONIEL AUGUSTO MALO ZALABATA, mediante apoderado judicial contra la NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, notifíquese personalmente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN y al DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, conforme lo dispone el último inciso del artículo 199 aludido.

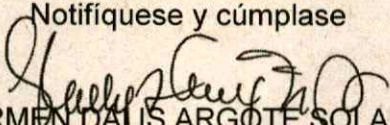
2°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del vencimiento de los 2 días siguientes a la remisión de la notificación personal del presente auto, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

4°. Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

5°. Reconózcase personería para actuar al abogado WALTER FABIAN LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado con el expediente digital.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



SC5780-58



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 11 JUL 2022

Por anotación en ESTADO No. 020
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 08 JUL 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EUNICE ESTHER SANGUINO GUZMÁN
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN MUNICIPAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00163-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por EUNICE ESTHER SANGUINO GUZMÁN, mediante apoderado judicial contra la NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, notifíquese personalmente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN y al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, conforme lo dispone el último inciso del artículo 199 aludido.

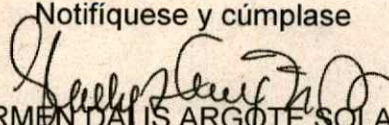
2°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del vencimiento de los 2 días siguientes a la remisión de la notificación personal del presente auto, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

4°. Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

5°. Reconózcase personería para actuar al abogado WALTER FABIAN LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado con el expediente digital.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



SC5780-58

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 11 JUL 2022

Por anotación en ESTADO No. 020
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 08 JUL 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ISABEL BEATRIZ VALERA SOCARRAS
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN MUNICIPAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00164-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por ISABEL BEATRIZ VALERA SOCARRAS, mediante apoderado judicial contra la NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, notifíquese personalmente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN y al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, conforme lo dispone el último inciso del artículo 199 aludido.

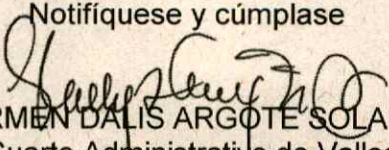
2°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del vencimiento de los 2 días siguientes a la remisión de la notificación personal del presente auto, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

4°. Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

5°. Reconózcase personería para actuar al abogado WALTER FABIAN LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado con el expediente digital.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



SC5780-58

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 11 JUL 2022

Por anotación en ESTADO No. 020
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO